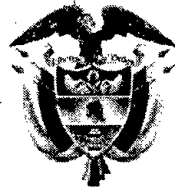


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ELIANA SILVA CONDE
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00143-00

Se encuentran las presentes diligencia al Despacho, en las cuales, se observa que por parte de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta -E.S.E. SOLUCIÓN SALUD dentro del término de traslado de la demanda, con fecha 16 de octubre de 2018 (Fols. 132 a 189), presentó llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Por consiguiente previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. debe procederse a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, como se hace a continuación.

I. LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Empresa Social del Estado del Departamento del Meta -E.S.E. SOLUCIÓN SALUD- dentro del término de traslado de la demanda, con fecha 16 de octubre de 2018 (Fols. 132 a 189), presentó llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

La entidad demandada indicó que con ocasión de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, la hoy demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral, en consecuencia, y como sustento del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros indicó que celebró con ésta contratos de seguros, en virtud de los cuales se expidió la póliza No. 1002783 vigente entre el 13 de abril de 2017 y el 13 de abril de 2018, y las pólizas Nos. 1003059 y 1003060 con vigencia entre el 13 de abril de 2018 y el 13 de abril de 2019; pólizas de seguro de responsabilidad civil a favor de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta -E.S.E. SOLUCIÓN SALUD-, con el fin de cubrir, entre otros, los riesgos referentes a: "COBERTURA R.C. servidores públicos, GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA, ACTOS INCORRECTOS, ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD", de acuerdo a los contratos celebrados entre la entidad demandada y la señora Sandra Eliana Silva Conde.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00143-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en relación con la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sota presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal.

Esta norma, señala que si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

1. El nombre del llamado y su representante

Indicó que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros se encuentra representada legalmente por su gerente, lo cual se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 144 a 150, donde se observa que la gerente es la señora María Ived Vergara Garzón

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra cumplido éste requisito.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00143-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

2. La indicación del domicilio lugar de residencia del llamado

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido como puede observarse a folios 136 y 151.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan

La entidad demandada, como sustento del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, adujo que se celebró con ella contratos de seguros, en virtud de los cuales se expidieron las respectivas pólizas de responsabilidad civil a favor de la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, con el fin de cubrir los riesgos referentes a: *"COBERTURA R.C. servidores públicos, GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA, ACTOS INCORRECTOS, ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD"*, por lo que afirmó que siempre ha estado amparada a todo riesgo por pólizas de la referida aseguradora, en clara alusión a los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, no obstante, para el Despacho, a la luz de lo consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el llamamiento en garantía resulta improcedente en el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguros No. 1002783, con vigencia entre el 13 de abril de 2017 y el 14 de abril de 2018 (Fols. 137-140), y 1003060 con vigencia entre el 13 de abril de 2018 y el 13 de abril de 2019 (Fols. 141-143); también se aportaron dos certificados de la existencia y representación de la mencionada aseguradora (fols. 144-150 y 151-189).

En efecto, se observa que entre la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe un vínculo de carácter contractual derivado de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1002783 y 1003060, expedidas a favor de la entidad llamante en garantía y que buscan *"amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal"*, circunstancia que en nada se relaciona con la responsabilidad de la entidad demandada respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante.

Lo anterior debido a que en las pólizas de seguro mencionadas, se advierte que su objeto es amparar la responsabilidad civil que pueda ser imputable a las personas que ocupan algunos cargos como servidores públicos vinculados a la entidad demandada, de manera que como en el presente asunto la demanda no se encuentra dirigida contra ninguno de los funcionarios amparados con las pólizas de seguros, sino que se dirige contra la entidad E.S.E. SOLUCIÓN SALUD y ésta no se encuentra dentro del amparo contratado, es posible afirmar que la relación contractual con la aseguradora llamada en garantía no se corresponde con las pretensiones de la demanda, atinente a los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Sandra Eliana Silva Conde.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Expediente: 50001-23-33-000-2018-00143-00
 Auto: Llamamiento en Garantía
 EAMC

Tanto es así que en el anexo No. 1 de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002783 "DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE", claramente se identifica que los cargos asegurados corresponden únicamente a:

1. Gerente - Luis Ignacio Betancourt Silguero.
2. Subgerente Administrativa y Financiera - Carmelita Garzón Escobar
3. Jefe de Tesorería - Yolanda Vaca Piramanrique
4. Jefe de Presupuesto - Jorge Humberto Rincón Vizcaíno
5. Jefe de Contabilidad - Alba del Pilar García Guayabo
6. Jefe de Almacén - Gonzalo Andrés Puerto Medina
7. Subgerente Asistencial - Nancy Ortiz Rondón
8. Jefe Oficina Asesora Jurídica - Libia Díaz Cárdenas

Por consiguiente, se reitera que ninguna de las personas amparadas con la Póliza en mención, se encuentra como parte en el presente asunto, circunstancia que no permite que se configure la existencia de un derecho legal o contractual que permita exigir que LA PREVISORA S.A., sea vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía.

En consecuencia, se dispondrá negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada E.S.E. SOLUCIÓN SALUD a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por cuanto no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico para hacerlo procedente, toda vez que no cumple con los requisitos legales establecidos para la aceptación del mismo.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica, de conformidad con el poder allegado a folios 197-200.

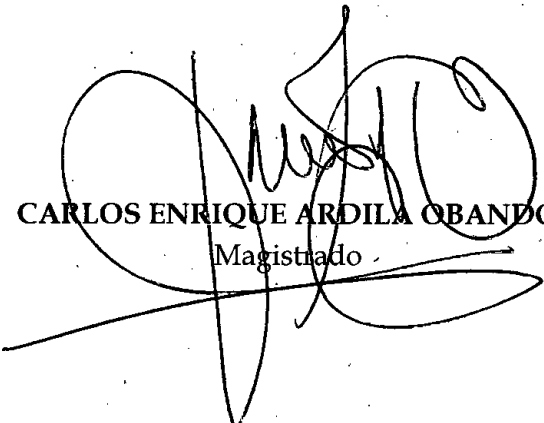
En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa Social del Estado E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, contra LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por las razones indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Sandra Maritza Díaz Urrego, como apoderado de la demandada E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, en los términos y fines del poder conferido visto a folios 197-200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Expediente: 50001-23-33-000-2018-00143-00
 Auto: Llamamiento en Garantía
 EAMC